

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES quien actúa en nombre propio, contra la entidad AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, información y al debido proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el señor CARLOS ENRIQUE ALVARES CORTES, interpuso un DERECHO DE PETICIÓN ante el INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI” el día 20/11/2020 por medio de correo electrónico, referente a la SOLICITUD DE CORRECCION DE DATOS DEL LOTE identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 314.44211, y el número predial 00-00-000-11693-000, debido a que dicho predio se encuentra en proceso de venta, el cual se está realizando en la notaria segunda de Floridablanca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

Que al revisar el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, se advirtió un presunto error en la dirección, dado que el predio aparece como lote 1, siendo el lote 2.

Que en atención a lo anterior, solicitó la aludida corrección a la oficina de registro e instrumentos públicos, la cual se hizo efectiva el día 18/11/2020.

Que para continuar el proceso de venta en la notaria, expone que se requiere de paz y salvo tanto de predial como de Área Metropolitana, por lo cual, al solicitar nuevamente el paz y salvo del Predial y del Área Metropolitana, le informaron que si expedía el documento, este saldría nuevamente con el error en la dirección, en el cual dice “LOTE 1”.

Que en atención a lo anterior, le informaron que debía dirigirse a la oficina de CATASTRO para solicitar la corrección de la dirección, empero, en catastro le informaron que debía adjuntar el certificado de libertad y tradición junto con el boletín de nomenclatura expedido por la oficina de planeación; sin embargo, expone que cuando solicitó el boletín de nomenclatura, le informaron que por ser un lote que no está construido, no es posible y que dicha corrección debe realizarse en las oficinas del INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB a dar una respuesta CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE al derecho de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

petición realizado el 20/11/2020 interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 12/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la Entidad ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, y a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

**AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB:** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, el área metropolitana de Bucaramanga a través la Resolución N° 1267 de 2019 del IGAC, fue habilitada como gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo tanto, desde el pasado 08/01/2021 dio inicio a la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción.

Que, actualmente el empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- cuenta con una cifra de mas de diecisiete mil (17.000) peticiones y trámites por resolver, y actualmente existe un grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredadas con vencimientos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co),  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

Que el señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTÉS por medio de intermediario del señor EDUAR R. SERRANO, elevó petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga mediante escrito bajo el radicado CR-14318 del 23/11/2020 en el cual solicitó corrección de nomenclatura del predio Matrícula Inmobiliaria N° 314.44211.

Que, mediante oficio CD-1895 del 17/03/2021, el Subdirector de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga, dio respuesta de fondo, oportuna y congruente a la solicitud objeto de la tutela, en la cual asegura que le informó que el trámite solicitado ya había sido finalizado con la expedición de la resolución N° 000149 del 17/03/2021 “por medio de la cual se ordenan unos cambios en la inscripción catastral de un (os) predio (s) del municipio de Piedecuesta”.

Que asimismo, específicamente se ordenó rectificar la información catastral del predio 8547000000000011693000000000 en lo que concierne a su dirección o nomenclatura y se le adjuntó copia del acto administrativo en cuestión, la cual, asevera que fue enviada al correo electrónico suministrado por el tutelante para efectos de notificación cumpliendo así con lo preceptuado para tal fin en la normatividad vigente.

Que la respuesta enviada, cumple con todos los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015, siendo a su parecer clara la existencia de CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD en favor del ÁREA METROPOLITANA DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

BUCARAMANGA, lo cual configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Que a su parecer, el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno del tutelante.

Por último, expone que se opone a todas las pretensiones indicadas en el escrito tutelar y solicita que se niegue el amparo constitucional en cuestión, ante la evidente inexistencia de vulneración efectiva y concreta de los Derechos invocados por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.  
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB, por la ausencia de contestación por parte de la misma a una solicitud impetrada por el accionante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/03/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 20/11/2020.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrada por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, informando la carga en cuanto a quejas y peticiones heredadas, e informó que ya se le dio contestación al aludido derecho de petición, motivo por el cual se opuso a las pretensiones, considerando que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera, este Despacho advierte que contrario a lo expuesto por la accionada, en el presente caso no se evidencia un posible “hecho superado”, teniendo en cuenta que la accionada no logró probar la contestación clara y de fondo a la petición del accionante, teniendo en cuenta que pese a que adjuntó la aludida resolución, lo cierto es que el Despacho echó de menos la presunta contestación que le realizó al tutelante, lo cual a su vez impidió el estudio de la misma en aras de determinar lo argüido por la accionada. Asimismo, este Estrado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

advierte que tampoco se logró probar la presunta notificación de la aludida contestación, teniendo en cuenta que pese a lo expuesto por la accionada, este Estrado procedió a comunicarse con el accionante vía telefónica, quien indicó que a la fecha no había recibido contestación alguna, pese a corroborar en varias ocasiones en su correo electrónico.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición del mismo, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el accionante, para el día 20/11/2020.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo y denegar la solicitud de pago y/o devolución de dineros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo de tutela promovido por CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES quien actúa en nombre propio, contra la entidad AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante.

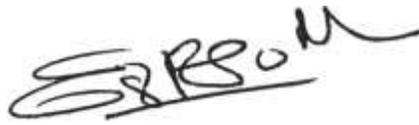
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES, para el día 20/11/2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fce062a75b32ff5607b6efbb6ecdc99b19bcf322424f854bc6ead07c5906656**

Documento generado en 23/03/2021 02:17:58 PM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES C.C. 5.587.967  
Correo: [calvarec247@hotmail.co](mailto:calvarec247@hotmail.co)  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co).  
[coinfo@amb.gov.co](mailto:coinfo@amb.gov.co)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**